



ALCALDIA DE PEREIRA  
Radicación No: **58699-2015**  
Fecha: 08/11/2015 09:20:44  
Recibido por: JOSE OGER BUITRAGO  
Destino: Secretaría Judicial

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**  
PEREIRA-----RISARALDA  
**Palacio de Justicia Oficina 208**

Noviembre 4 de 2015  
Oficio No. 2476

Señores  
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**  
Carrera 7 No. 18-55 Piso 8 - Palacio Municipal  
Teléfonos: 3248100 - 3248101 - 325783  
E-mail: [contactenos@pereira.gov.co](mailto:contactenos@pereira.gov.co)  
Pereira - Risaralda

ASUNTO:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO  
DERECHO INVOCADO  
RADICADO

VINCULACIÓN EN CALIDAD DE ACCIONADA  
JOSÉ DANIEL GÁLVEZ HERNÁNDEZ  
COLPENSIONES  
PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA  
66001 31 09 002 2015 00164 00

Por medio del presente, me permito notificarle que mediante auto de la fecha, proferido dentro de la acción de la referencia se ordenó vincularla en el presente trámite en calidad de accionada y notificarle el contenido del auto admisorio de la acción de tutela, otorgándoles traslado del libelo para que ejerza su derecho de defensa en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación.

Cordialmente,

**ALEJANDRA ROMÁN MEDINA**  
Secretaria

Anexos: La enunciada providencia, auto admisorio de la tutela y escrito de tutela.

**Señor:**  
**JUEZ DE TUTELA – Reparto**  
**E. S. D.**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**Respetado Doctor(a):**

**José Daniel Gálvez Hernández**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.205.063, actuando como perjudicado directo, comedidamente manifiesto a su despacho que por medio del presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna, a Ud., señor Juez con todo respeto, me permito solicitarle como mecanismo transitorio protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, empresa industrial y comercial del Estado, representada legalmente por el señor Mauricio Olivera, o por quien haga sus veces, con domicilio en Bogotá D. C., y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene el pago de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi historia laboral se inició hace (30) años con las Fuerzas Militares de Colombia y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, donde labore con la última entidad VEINTISIETE (27) años ininterrumpidamente, desde el 2 de agosto de 1988 hasta el 31 de mayo de 2015, de quien adjunto constancia de mis años de trabajo, formulario 3B del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO:** En todos estos años de mi vinculación laboral con la entidad educativa se cotizaron o se han hecho los respectivos aportes a la Caja Nacional de Previsión – CAJANAL y después a COLPENSIONES.

**TERCERO:** Obtuve mi reconocimiento pensional a partir de 04 de octubre de 2013 con el fondo de pensiones COLPENSIONES, certificada en la Resolución GNR 247487.

**CUARTO:** Continúe laborando con la entidad educativa porque no estuve de acuerdo con el valor pensional reconocido por el fondo pensional y el factor de liquidación del IBL.

5

**QUINTO:** El 31 de mayo de 2015 fui desvinculado de mi función de celador de la Institución Educativa – Escuela Normal Superior “El Jardín de Risaralda”; dicho acto administrativo quedó plasmado en la Resolución 160 de febrero de 2015. (Ver Anexo)

**SEXTO:** Automáticamente se produjo un oficio remitido a COLPENSIONES para activar mi vínculo pensional a partir del 1 de junio de 2015.

**SEPTIMO:** El 23 de junio se recibió el oficio BZ2015-5608650-1671860 de COLPENSIONES certificando que dicha solicitud a sido radicado y posteriormente se hará la respectiva competencia.

**OCTAVO:** Después de SEIS (6) meses de haber sido desvinculado de todo tipo de ingreso y de seguridad social, la entidad accionada no ha hecho efectivo este derecho, dando como respuesta que el próximo mes, mes, .... tendré el reconocimiento pensional.

**NOVENO:** Tengo una edad de SESENTA Y TRES AÑOS (63) cumplidos, no encuentro trabajo, no tengo como sostener mi hogar, mi esposa de avanzada edad se encuentra enferma y los medicamentos no los puedo adquirir porque sigo vigente en la EPS SALUDCOOP y esta no presta el servicio porque el empleador y/o fondo pensional no ha cancelado el servicio de salud, me cortaron los servicios públicos y el señor de la tienda escasamente me suelta un litro de leche y un pan para mí alimento

**NOVENO:** En la fecha al no ser atendido en forma eficaz y pronta, mi solicitud de pensión de vejez con su respectivo retroactivo, se me están violando principios constitucionales, además de ser una persona que no tengo un patrimonio propio, y no tengo un trabajo estable por mi edad, no me explico después de haber laborado tanto tiempo y hecho aportes al fondo pensional, no se resuelva mi derecho fundamental a la seguridad social a que tengo derecho por ser una persona de la tercera edad.

#### **DERECHO**

Fundo la presente acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 13, 23, 29, 43, 48, y 53 del texto constitucional y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes y pertinentes.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando alguien, ante situaciones concretas y particularizadas, siente vulnerados sus derechos fundamentales y demanda su protección; porque, de una u otra manera, ésta violación será atribuida al Estado por ser a éste a quien compete, con acciones positivas de sus entes.

4

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández, entre otros apartes dispuso: *“ Los pensionados que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo (C.P. art. 25), son titulares de un derecho de rango constitucional (C. P. art. 53) a recibir puntualmente las mesadas que les corresponde (el subrayado es personal) y que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de derecho que se ha constituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y Entidades que desatiendan tan perentorios mandamientos”*.

*“Además ninguna razón justificaría que los pensionados, casi en su mayoría personas de la tercera edad cuyo único ingreso es generalmente la pensión, tuvieran que soportar, sin ser adecuadamente resarcidos, los perjuicios causados por la mora y adicionalmente la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el incumplimiento de las Entidades correspondientes”*<sup>1</sup>.

En Sentencia T-453/92<sup>2</sup>, tratándose de trabajadores dependientes:

*“La Seguridad Social que se reclama mediante el reconocimiento de la pensión de vejez, no puede verse como algo independiente o desligado a la protección al trabajo el cual es garantizado de manera especial en la Constitución, por considerar que es un principio fundante del Estado social de derecho que ella organiza. Como el derecho controvertido nace y se consolida ligado a una relación laboral, en cuyo desarrollo la persona cumplió los requisitos de modo, tiempo de cotización y edad a los cuales se condicionó su nacimiento, es necesariamente derivación del derecho al trabajo”*

En la T-671/2000<sup>3</sup> se expresó que el derecho a la pensión de vejez en ciertas circunstancias **adquiere** el carácter de fundamental<sup>4</sup>. Esta afirmación tiene respaldo en la C-177 de 1998, que dijo: *“El reconocimiento y pago de la pensión de vejez encuentra sustento constitucional en la protección especial que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades (art. 25), pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años sea la base para disfrutar el descanso, en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.”* Además, la sentencia T-06/92<sup>5</sup> dijo

<sup>1</sup> Sentencia C-367 de agosto 16 de 1995, Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Dr. José Gregorio Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T-453/92, Corte Constitucional, Magistrado Ponente Jaime Sanín G.

<sup>3</sup> Ver T-1565/2000

<sup>4</sup> En el Proyecto del Código Iberoamericano de la Seguridad Social se dice que la seguridad social es un derecho fundamental. La OIT en su última conferencia (2001) en la Resolución sobre seguridad social dice que ésta es un derecho humano fundamental.

<sup>5</sup> M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

que "existe el derecho fundamental de toda persona a la integridad y primacía de la Constitución" lo cual incluye la cláusula del Estado social de derecho y dentro de ella figura, por supuesto, la seguridad social. Además, en la T-111/94 se **consideró como derecho fundamental** el derecho a la seguridad social respecto de los ancianos.<sup>6</sup> Una jurisprudencia ecléctica aparece en estas sentencias: T-516/93, T-068/94, T-426/93, T-456/94. En estas sentencias la jurisprudencia ha dicho que **se adquiere** el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales. En la sentencia T-491/01, respecto a la solicitud de reconocimiento de pensión en cuanto derecho de petición y en conexión con el derecho a la seguridad social, la jurisprudencia fue categórica: "**En innumerables pronunciamientos<sup>7</sup> la Corte ha reiterado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones dignas, adquiere la connotación de derecho fundamental.**"

Con relación al derecho de petición la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

**"... El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.**

**El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."T-549/00.**

El derecho de petición garantiza que quienes lo demanden, obtengan de las autoridades y excepcionalmente de los particulares pronta y satisfactoria respuesta a sus inquietudes. Hace partícipe al asociado en los asuntos públicos; le reconoce su calidad de sujeto de la cosa pública dotándolo de herramientas que le permiten y lo impulsan a participar activamente en los asuntos de todos. Para el efecto no importa que la respuesta que se exija verse sobre un asunto particular, porque, toda demanda ante una autoridad pública, conlleva el interés general de impulsar el imperio genérico del derecho a participar y ser escuchado.

Por lo anterior, la Corte ha sostenido que el derecho de petición, aunque consagrado en la Constitución anterior, adquirió una nueva dimensión dentro del marco de la democracia participativa que impulsa la actual Constitución Política; lo ha calificado como vía de ágil acceso a las autoridades, de herramienta para que la gestión administrativa alcance la

<sup>6</sup> En la T-568/99 se catalogaron a los derechos sociales como derechos humanos, con la proyección práctica de ubicarlos dentro del bloque de constitucionalidad y por ende objeto de protección tutelar como en efecto ocurrió.

<sup>7</sup> Sentencias T-287/95, T-333/97, T-456/99, T130/99, T-441/99, T661/99, T-834/99, T-881/99, y T-931/99 entre otras.

eficacia requerida y, ha encontrado en él, aunque su objeto no incluya el derecho a obtener un pronunciamiento determinado, un mecanismo que satisface al particular porque le da una respuesta de fondo, clara y precisa sobre sus inquietudes.<sup>8</sup>

Lo anterior significa que el señalamiento de los términos en que han de resolverse las peticiones, por tratarse de un aspecto esencial del derecho de petición, no puede ser objeto de regulación por cada uno de los entes que componen la administración, como de aquellos particulares que cumplen una función pública o presten un servicio público, dado que esta atribución es exclusiva del legislador. En efecto, corresponde a éste, en uso del principio de configuración legislativa, señalar en cada caso, si así lo considera conveniente, o de forma general, términos claros en los que ha de darse respuesta de fondo a las distintas peticiones que presenten los administrados, así como los procedimientos que se deben agotar para el efecto.

Además, se ha establecido que existe vulneración del núcleo esencial del derecho de petición, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de "*pronta resolución*", o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

Mientras el legislador no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días establecido en esta norma. Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que la llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable.

### **PETICIÓN y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Solicito la protección inmediata a mis derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a la seguridad social, respeto a la dignidad humana, derecho de petición, los cuales vienen siendo vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, representadas por el Señor Mauricio Olivera o por quien haga sus veces, con domicilio en Pereira, y por lo tanto disponga lo pertinente, a fin de que la precitada entidad ordene el pago de mi derecho pensional con su retroactivo correspondiente y hacerme acreedor

<sup>8</sup> *Ibidem* T-473/92, T-220/94, T-206/97, T-170/200, T-235/2002.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito tener como tales las siguientes:

- 1. Fotocopia de cedula de ciudadanía No. 16.205.063 de Cartago
- 2. Fotocopia de Resolución GNR 247487 exped. por Colpensiones.
- 3. fotocopia de oficio de desvinculación laboral 160 de 02-2015 expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Pereira.
- 4. Oficio de aceptación de trámite de COLPENSIONES para el reconocimiento pensional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que la suscrita no ha interpuesto acción de tutela ante autoridad alguna.

NOTIFICACIONES

- ✓ COLPENSIONES, Recibe notificaciones en LA Cra 10 Calle 19 - Palacio Nacional - Primer Piso de Pereira
- ✓ El suscrito recibe notificaciones en la Cra 8 No. 18-60 Of. 610 de la Ciudad Pereira - Tel: 314-8112659. - 311-789-7940.

Del Señor Juez,

JOSE DANIEL GALVEZ HERNANDEZ

C. C. No. 16.205.063 de Cartago

ADMINISTRACION JUDICIAL  
SECCIONAL RISARALDA  
OFICINA JUDICIAL

Pereira

13 NOV 2015

Presentado por

Jose Daniel Galvez Hernandez

cc

16205063

Radicación No

11379

Radicado al juzgado

1o de Pereira

cc

Oficina Judicial



<b>Clasificación</b>	Correspondencia General		
<b>Fecha de radicación:</b>	05 de noviembre de 2015	<b>Número de radicado:</b>	58899
<b>Tipo de documento:</b>	Carta	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	2476		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	ALEJANDRA ROMAN MEDINA		
<b>Descripción o asunto:</b>	VINCULACION EN CALIDAD DE ACCIONADA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	8
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	GLORIA STELLA LONDOÑO - Contratista, YADIRA EUGENIA RAMIREZ HERNANDEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

